

IAI 32/2018

Reclamación: 241/2018

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por una asociación por la denegación de acceso a los números de cuenta corriente donde un Ayuntamiento ha realizado los pagos de los servicios prestados por un determinado arquitecto

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 241/2018 presentada por una asociación contra el Ayuntamiento de (...) en relación con la denegación de acceso a los números de cuenta corriente donde se han realizado los pagos de los servicios prestados por un determinado arquitecto contratado por este consistorio.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 21 de mayo de 2018, una asociación presenta un escrito ante el Ayuntamiento de (...) en el que solicita “ver los números de cuenta en los que se han hecho pagos desde el Ayuntamiento al arquitecto (...)”.

2. En fecha 12 de junio de 2018, el Alcalde de la Alcaldía de (...) dicta resolución mediante la cual se acuerda informar a la entidad solicitante que:

“(...) según entiende el Ayuntamiento (y de acuerdo con la Resolución 361/2017, de 20 de noviembre, de la GAIP), estos datos son innecesarios para el control de la acción pública, “tanto por ser irrelevantes como por ser redundantes. Por tanto, estos datos deben ser protegidos y excluidos del acceso y es responsabilidad de la Administración velar por mantener esta protección”.

En consecuencia, no se puede atender su petición de acceso a los números de cuenta del arquitecto (...) donde el Ayuntamiento ha efectuado los pagos en retribución de los servicios prestados.”

3. En fecha 28 de junio de 2018, la asociación presenta reclamación ante la GAIP contra el Ayuntamiento de (...) por no facilitar la información solicitada.

4. En fecha 27 de julio de 2018, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas.

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

Antes de entrar a analizar el fondo de la reclamación conviene recalcar que, si bien el RGPD es plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 (artículo 99), en este caso rige la LOPD y su Reglamento de despliegue (RLOPD), dado que ésta era la normativa vigente en el momento en que se formuló la solicitud de acceso (21 de mayo de 2018).

Sin embargo, señalar que las conclusiones de este informe no variarían en caso de que fuera la nueva reglamentación europea la norma de referencia.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

II

De acuerdo con el artículo 3.i) de la LOPD, cualquier revelación de datos efectuada a una persona distinta del interesado, constituye cesión o comunicación de datos personales. Con carácter general, los datos personales sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de la finalidad directamente relacionada con las funciones legítimas del cedente y cesionario, previo consentimiento del interesado. Sin embargo, el artículo 11.2 a) la LOPD habilita la cesión de datos personales sin contar con el consentimiento del interesado cuando ésta esté amparada en una norma con rango de ley.

El artículo 18 de la Ley 19/2014 de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTC), establece que "las personas tienen el derecho de acceder

a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

La entidad que solicita el acceso es (...), asociación que, bajo el nombre de (...), estaría legalmente constituida y dotada de personalidad jurídica propia a efectos de poder ejercer el derecho de acceso reconocido en este artículo 18 de la LTC.

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública) .

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto y en lo que se refiere a la información que contiene datos de carácter personal, hay que valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTC que invoca a la entidad solicitante.

III

La reclamación se interpone contra la denegación del acceso al número de cuenta corriente donde el Ayuntamiento de (...) habría efectuado pagos a un determinado arquitecto por los servicios prestados.

En atención a las manifestaciones que la entidad solicitante efectúa en el escrito de alegaciones que acompaña a la reclamación y vista la documentación que adjunta (dos facturas expedidas por el arquitecto en cuestión), parece desprenderse que el Ayuntamiento habría facilitado a la entidad las facturas emitidas por este profesional en el seno de la ejecución de uno o varios contratos adjudicados por el consistorio, si bien en alguna de estas facturas no constaría este dato (número de cuenta corriente).

De acuerdo con la disposición adicional 32ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP):

“1. El contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas para la preparación de los contratos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, se incluirá la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario, que tendrán que constar en la factura correspondiente. (...)”.

Apuntar que respecto a los contratos menores de servicios (lo son los de valor estimado inferior a 15.000 euros) la tramitación del expediente sólo exige la justificación de la necesidad del contrato, de la no utilización del mismo para evitar la aplicación de las mismas reglas generales de contratación y que no ha suscrito con este contratista contratos por importe superior al previsto por la normativa; la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente (artículo 118 LCSP). En ese caso, la factura sería el documento acreditativo del contrato en sí mismo.

El artículo 6 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, determina el contenido de las facturas, en los siguientes términos:

“1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones: a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa. (...) b) La fecha de su expedición. c) Número y apellidos, razón o denominación social completa, tanto de lo obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones. d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura. (...) e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones. (...) f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquellas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario. g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones. h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado. i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura. (...).”

Y el artículo 7 del Real Decreto 1619/2012 determina el contenido de las facturas simplificadas, estableciendo que:

“1. Sin perjuicio de los datos o requisitos que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, las facturas simplificadas y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos: a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa. (...)

- b) La fecha de su expedición.
- c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documenten o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- d) Número de Identificación Fiscal, así como el número y cogidos, razón o denominación social completa de lo obligado a su expedición.
- e) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- f) Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido».

Asimismo, cuando una misma factura comprenda operaciones sujetas a distintos tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá especificarse por separado, además, la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.

g) Contraprestación total. (...).”

Tal y como se desprende de estos artículos, el dato relativo al número de cuenta corriente de la persona obligada a expedir la factura (en este caso, del arquitecto) no forma parte de la información que de forma obligatoria debe realizarse constar en estos documentos.

Sin embargo, haciendo uso de la facultad que otorga el propio Reglamento de facturación, puede ser práctica habitual incluirla como indicación del medio de pago de la prestación realizada (prueba de ello son las facturas aportadas con la reclamación por la entidad solicitante). Por tanto, en el presente caso hay que partir de la premisa de que la información solicitada es información de la que dispondría el Ayuntamiento.

IV

En cuanto al ámbito de aplicación material del LOPD, éste se extiende a las personas físicas o a los colectivos de personas físicas, identificadas o identificables (artículo 3.a) de la LOPD sobre las que se pretende obtener datos de carácter personal, y no a la información relativa a personas jurídicas (artículo 2.2 RLOPD). Por tanto, el derecho a la protección de datos de carácter personal no sería un impedimento para facilitar el acceso al número de cuenta si se tratara de información relativa a una persona jurídica. Sin embargo, dado lo que expone la persona reclamante, no parece que sea éste el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el artículo 2.3 del Reglamento de despliegue de la LOPD (en adelante, RLOPD) dispone que los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia exclusivamente a su calidad de comerciantes, industriales o navieras, esto es su actividad empresarial, deben entenderse excluidas del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.

Ahora bien, tal y como ha manifestado esta Autoridad en informes anteriores (entre otros, en el informe IAI 27/2016), la interpretación que se haga de estos supuestos del RLOPD no debe contradecir lo que se pueda desprender de la LOPD y, por tanto, debe hacerse una interpretación restrictiva de este precepto para evitar que determinados supuestos de tratamiento de datos de carácter personal queden fuera del control de la normativa de protección de datos, como han recogido en el caso de los arquitectos, varios pronunciamientos judiciales (entre otros SSAN 21.11.02 y 29.03.06 o la STS 20.02.07).

Así pues, el supuesto previsto en el artículo 2.3 del RLOPD, que queda fuera del régimen de protección de datos, debe entenderse referido exclusivamente a los empresarios individuales que tienen la condición

de comerciantes, industriales o navieras y sólo cuando los datos del empresario individual se utilicen en un contexto que podríamos calificar como estrictamente profesional.

En el caso analizado, el profesional afectado (el arquitecto) no parece tener la categoría de industrial a efectos de aplicar la excepción prevista en el RLOPD. Pero además, incluso en caso de que por la actividad que desarrolla pudiera ser considerado dentro de esta categoría, a efectos del RLOPD, esto no quiere decir que como tal quede excluido de la esfera de protección de el LOPD.

En este caso, en el que se solicita el número de cuenta corriente de este profesional, parece claro que nos encontramos ante un dato que, a pesar de estar vinculado a su actividad profesional, podría afectar también a su vida privada, por tanto sometida en el LOPD.

Dicho esto, es necesario tener en cuenta las previsiones del artículo 24.2 de la LTC, según el cual:

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos merecedores de especial protección), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

Esta Autoridad ha tenido la ocasión de examinar en informes anteriores (entre otros, en los informes IAI 20/2017, IAI 21/2017, IAI 22/2017 o IAI 31/2018) la repercusión que, para el derecho a la privacidad y la protección de datos personales (artículo 18.4 CE) de las personas afectadas -los profesionales que expiden las facturas-, puede comportar admitir el acceso a este tipo de documentos.

En particular, ya los efectos que interesan en el presente caso, es necesario hacer mención al informe IAI 20/2017, emitido a petición de la GAIP en relación con otra reclamación presentada por la misma entidad solicitante contra el mismo Ayuntamiento en haberle éste denegado el acceso a las facturas pagadas a determinadas empresas en el seno de expedientes de contratación de obras municipales.

Así, en el apartado IV de este informe, que se reproduce a continuación, la Autoridad ha puesto de manifiesto que:

“En materia de contratación, el artículo 13.1.d) de la LTC obliga a la Administración a publicar “d) Los contratos suscritos, con indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y sus respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y hacer referencia, como mínimo, en los últimos cinco años.” La obligación de publicación abarca todos los contratos, incluidos los menores, y con independencia de que el adjudicatario sea persona jurídica o física.

Este precepto habilitaría el acceso por parte de la ciudadanía a la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y el importe de la licitación y adjudicación, entre otros datos. En este caso, sin embargo, se piden las facturas expedidas por el adjudicatario y pagadas por el Ayuntamiento.

(...)

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue o los motivos por los que interesa conocer la información, añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

La entidad reclamante no especifica cuáles son los motivos concretos por los que interesa disponer de las facturas expedidas por estas empresas concretas, ni los expedientes de contratación a los que se refieren. Se limita a pedir cualquier factura pagada por el Ayuntamiento a estas empresas entre los años 2014 y 2016. Es cierto que en el mismo formulario de reclamación aduce a supuestas irregularidades cometidas en expedientes de obras municipales, sin especificar en qué expedientes se estarían refiriendo.

La finalidad de la ley de transparencia “es establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública” (artículo 1.2 LTC).

En este caso, ya falta de mayor concreción, la finalidad de transparencia sería el control de las actuaciones de la administración en el ámbito de la ejecución de los contratos de obras municipales. Las facturas son los documentos que una vez conformados por la administración, justifican el pago por parte de ésta al contratista. Constituye, en definitiva, información directamente relacionada con la gestión y control del gasto público, y podría ser relevante a efectos de poder detectar posibles irregularidades dentro de la tramitación de los expedientes de contratación de obras municipales.

Desde el punto de vista del empresario o autónomo afectado, la información que constaría en la factura es información vinculada con su actividad empresarial o profesional, aunque como hemos apuntado en el fundamento anterior, no puede asegurarse que esta información referida en principio en la empresa, no acabe afectando al empresario ya su privacidad. Sin embargo, tampoco puede concluirse que el conocimiento de la información sobre las cantidades pagadas a un contratista por los trabajos realizados por cuenta de la administración municipal, deba ocasionar necesariamente un perjuicio desde el punto de vista de la privacidad.

Por otra parte, el acceso de la ciudadanía a la identidad del adjudicatario está ya prevista en la legislación de transparencia y también está prevista la publicación del objeto del contrato y el precio de adjudicación, datos que, de hecho, son las que constarían en la factura correspondiente, y con el que sólo se añadiría el elemento del cobro. Así, el acceso a las facturas no supondría una mayor injerencia en la privacidad del afectado y en cambio es información que como hemos apuntado puede ser relevante a efectos de evaluar la gestión administrativa en el ámbito de la ejecución del eventual contrato de obras que se haya suscrito,

gestión que tiene una incidencia directa sobre los recursos públicos. Por este motivo, se considera que la Ley 19/2014 habilitaría el acceso a las facturas solicitadas y la comunicación de datos a terceros en los términos del artículo 11. 2.a) LOPD.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 4.1 la LOPD, "Los datos de carácter personal sólo se pueden recoger para ser tratados, así como someterlos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido." Así, de acuerdo con los principios de finalidad y proporcionalidad, habría que omitir previamente aquellos datos identificativos (como el NIF o el domicilio) de las personas afectadas, así como otros datos personales que, más allá de la identificación del adjudicatario, puedan constar y sean innecesarias para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

(...)."

Tal y como se desprende de las consideraciones efectuadas en este informe, lo que justifica, desde la vertiente de la transparencia, el acceso a las facturas que expiden los profesionales en el seno de la ejecución de un contrato por parte de la ciudadanía (en este caso, por la entidad) es que se trata de información que se considera que podría resultar relevante para verificar la adecuada aplicación por parte de la Administración (en este caso, el Ayuntamiento) de los recursos públicos en la finalidad y objeto del contrato adjudicado al profesional (como, por ejemplo, que no se hayan efectuado pagos por trabajos no realizados o sin justificar).

En este sentido, y desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, se considera que debería facilitarse aquella información personal incluida en las facturas que resulte imprescindible para alcanzar este objetivo de control de la actuación de la Administración en materia de ejecución del contrato y, en definitiva, de control del gasto público, tales como la identidad del profesional (nombre y apellidos), así como la cuantía cobrada en relación con los trabajos especificados. Ahora bien, otro tipo de información personal que pudiera constar, como el NIF, el teléfono, el domicilio, la dirección electrónica o los datos bancarios, no resultaría justificado facilitarlos, al no ser estrictamente necesarios para tal fin.

Ésta es una consecuencia de la aplicación del principio de minimización de datos previsto en el artículo 4 de la LOPD, al que se debe ajustar cualquier tratamiento de datos, incluidos aquellos que se deriven del cumplimiento de las previsiones establecidas en legislación en materia de transparencia.

Por este motivo, no parece justificado, a todos los efectos, el acceso al dato relativo al número de cuenta corriente que conste en las facturas expedidas por el arquitecto y donde el Ayuntamiento haya efectuado el pago correspondiente a los servicios prestados por este profesional .

Dicho esto, la entidad solicitante aduce, en el escrito de alegaciones que acompaña a la reclamación, a supuestas irregularidades cometidas en la adjudicación de los contratos a este profesional, dada la relación personal que supuestamente le une con la secretaria del Ayuntamiento pero, especialmente, dada la relación profesional que presuntamente mantendría con la arquitecta municipal. La entidad señala, en concreto, que, una vez examinada diversa documentación municipal a la que ha tenido acceso, algunos de los pagos facturados al arquitecto por el Ayuntamiento podrían haberse efectuado en una cuenta corriente que, sostiene la entidad, arquitecto compartiría con esta trabajadora municipal y que, por este motivo, solicita acceder al dato relativo al número de cuenta corriente.

De estas manifestaciones parecería desprenderse que, en el presente caso, la finalidad pretendida por la entidad con el acceso solicitado iría más allá de la finalidad de control de la actuación de la administración a la que se ha hecho referencia y se centraría más bien en la demostración o comprobación de un supuesto incumplimiento del régimen de incompatibilidades de la arquitecta municipal o, incluso, de actuaciones que podrían resultar constitutivas de algún ilícito penal por parte de éste trabajador.

Sin perjuicio de que el dato relativo al número de cuenta corriente pudiera resultar relevante a efectos de establecer la supuesta relación profesional entre ambos arquitectos, hay que tener presente que la investigación de posibles actuaciones de corrupción que afecten a los intereses generales o la gestión de fondos públicos, tales como un posible conflicto de interés y/o el incumplimiento del deber de abstención y de la normativa de incompatibilidades, y que puedan ser susceptibles de sanción administrativa o penal, corresponde a las autoridades administrativas competentes, al Ministerio Fiscal o al autoridad judicial. Son estas autoridades las que, en el seno de la investigación correspondiente, deben poder acceder a aquella información personal de la que disponga el Ayuntamiento que les resulte pertinente y necesaria para el ejercicio de sus funciones.

En cualquier caso, por la información aportada, parece que la entidad reclamante ya tiene conocimiento de dicho número de cuenta (así como del hecho de la titularidad compartida de la misma). Por eso, una posibilidad que permitiría compatibilizar ambos derechos a efectos de poder disponer de indicios sobre la identidad de la cuenta con vistas a poder formular, en su caso, una denuncia, podría ser facilitar, por ejemplo, las dos últimas cifras del núm. de cuenta. De todas formas, consta en el expediente que la entidad ya habría puesto en conocimiento del Ayuntamiento estos hechos, así como que el consistorio habría puesto en marcha las actuaciones correspondientes para investigarlos y depurar posibles responsabilidades.

Por todo ello, a la vista de la información de que se dispone, no parece que, desde el punto de vista de la protección de datos, pudiera admitirse el derecho de la entidad a acceder al dato relativo al número completo de cuenta corriente que conste en las facturas expedidas por el arquitecto o que conste en otros documentos o soportes a los archivos municipales con la finalidad indicada.

Conclusión

No resulta suficientemente justificado, desde el punto de vista de la protección de datos, el acceso de la entidad reclamante al dato relativo al número de cuenta corriente completa que conste en las facturas expedidas por un arquitecto en el seno de la ejecución de un contrato adjudicado por el Ayuntamiento, a efectos de demostrar una posible actuación irregular o ilícita por parte del arquitecto municipal en la adjudicación de estos contratos.

Barcelona 4 de septiembre de 2018